



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

V-98

LEY V- Nº 98
(Antes Ley 5199)

Objetivos

Artículo 1º.- La presente ley tutela el ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes y su reglamentación; establece para ello los principios y procedimientos necesarios para establecer un régimen de consolidación de las mismas, a través de la elaboración y aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Contenido del Digesto

Artículo 2º.- El Digesto debe contener:

- a) Las leyes provinciales vigentes y su reglamentación.
- b) Un Anexo con las leyes provinciales no generales.
- c) Un Anexo del Derecho histórico provincial no vigente, ordenado por materias. Al Derecho lo integran las leyes provinciales derogadas, caídas en desuetudo y su respectiva reglamentación.
- d) La referencia a las normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la Provincia pueda ser parte en el futuro.

Lenguaje

Artículo 3º.- El lenguaje y la redacción del Digesto, deberá ajustarse a las siguientes pautas:

- a) **Léxico:** El lenguaje se ajustará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del derecho. Se evitará el empleo de términos extranjeros, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible.
- b) **Cantidades:** Las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de error, se tendrá por válido lo expresado en letras.
- c) **Siglas:** Las siglas irán acompañadas de la denominación completa que corresponda, en el primer uso que se haga en el texto legal. Sólo se utilizarán siglas cuando la locución conste de más de dos palabras y aparezca reiteradamente citada en el texto.

Técnicas

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley se emplearán las técnicas que se establecen a continuación:

- a) Recopilación: Abarca la clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías.
- b) Unificación: Importa la refundición en un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie de página la referencia normativa correspondiente, distinguiendo la ley de origen y sus posteriores modificaciones.
- c) Ordenación: Traduce la aprobación de textos ordenados, compatibilizados, en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente.

Temática

Artículo 5°.- Las leyes y reglamentos que integran el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, se identificarán por su temática que individualizará la rama del Derecho a la que corresponde, a saber:

- I. ADMINISTRATIVO;
- II. BANCARIO Y FINANCIERO;
- III. CIVIL;
- IV. COMERCIAL;
- V. CONSTITUCIONAL;
- VI. DEPORTES;
- VII. ECONÓMICO;
- VIII. EDUCACIÓN;
- IX. INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN;
- X. LABORAL;
- XI. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA;
- XII. POLÍTICO;
- XIII. PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL;
- XIV. PROCESAL LABORAL;
- XV. PROCESAL PENAL;
- XVI. PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL;
- XVII. RECURSOS NATURALES;
- XVIII. SEGURIDAD SOCIAL;
- XIX. SEGURIDAD PÚBLICA;
- XX. TRATADOS Y CONVENIOS;
- XXI. TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;
- XXII. TRANSPORTES Y SEGUROS;
- XXIII. TURISMO;
- XXIV. TRIBUTARIO;
- XXV. VIVIENDA.

Toda otra categorización deberá ser aprobada por ley.

Artículo 6°.- El Poder Legislativo será el responsable de la confección y aprobación del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, de conformidad con los principios enunciados en la presente Ley.

Para la elaboración del Digesto, se autoriza a la Presidencia de la Legislatura a suscribir un Convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en atención a los antecedentes presentados en la elaboración del Digesto Nacional, a fin de lograr la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 7°.- El Convenio a que se refiere el artículo precedente, deberá contener las modalidades y pautas que permitan la elaboración del Proyecto de Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut. Deberá asimismo contener el costo de los servicios y la modalidad de pago de los mismos, como también los plazos previstos para su confección.

Artículo 8°.- Será insanablemente nulo todo efecto que cause el Convenio referido previo a su ratificación efectuada por Ley.

Renumeración.

Artículo 9°.- Todas las leyes vigentes se renumerarán a partir del número 1 y así sucesivamente, haciendo una referencia expresa a la anterior o anteriores numeraciones.

Artículo 10.- Las leyes vigentes se identificarán por número romano y número arábigo. El número romano que precederá indicará la categoría jurídica de la Ley, y el número arábigo referirá al orden histórico de la sanción de la misma. Semejante procedimiento de identificación se aplicará a los reglamentos, con la salvedad que el número arábigo indicará número de orden y año de dictado, comenzando todos los años por una nueva numeración arábigo a partir del número 1.

Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados con anterioridad a la vigencia del artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut que se encuentren vigentes, serán incluidos en la Sección Leyes.

Artículo 11.- Las Leyes, Decretos de Necesidad y Urgencia y Decretos Reglamentarios a dictarse a partir de la entrada en vigencia del Digesto, deberán encuadrarse en la correspondiente categoría jurídica. Ello se determinará en oportunidad de la sanción de la ley o dictado de los decretos. Será automática y de pleno derecho su inserción en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

El Poder Legislativo se expedirá sobre el encuadramiento de las leyes y decretos de necesidad y urgencia ratificados por la Legislatura, y el Poder Ejecutivo respecto de los decretos.

Modificaciones

Artículo 12.- Las modificaciones a las leyes y reglamentos integrantes del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, deberán ser expresadas y ajustarse a la técnica del Texto Ordenado. La Ley o Reglamento de modificación indicará con precisión el texto que se modifica, sustituye o introduce, así como su exacta ubicación o encuadramiento conforme al artículo 11°.

Actualización

Artículo 13.- Anualmente el Poder Ejecutivo Provincial publicará el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut con las modificaciones que se hubieren verificado en el período.

Artículo 14.- Se otorgará valor de publicación oficial del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, a la reproducción de leyes y decretos reglamentarios que lo integren por caracteres magnéticos y medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto y que cuenten con la debida autorización del Poder Ejecutivo. Estas publicaciones tienen valor jurídico equivalente a las del Boletín Oficial, excepto para la primera publicación que prevé el artículo 145 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Artículo 15.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 98 (Antes Ley 5199) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5199. Artículos

Suprimidos: Antes art. 13 y 16 (objeto cumplido).

LEY V - N° 98 (Antes Ley 5199) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5199) Observaciones

Art. 1/12 Art. 1/12 Art. 13 Art. 14 Art. 14 Art. 15 Art. 15 Art. 17 Artículos

Suprimidos: Antes art. 13 y 16 .objeto cumplido.